



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

Mexicali, Baja California, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

**V I S T O S**, para resolver los autos del Toca Civil número **0708/2024**, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte **ACTORA**, en contra del **AUTO** de fecha **quince de febrero del año dos mil veinticuatro**, dictado por el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, con residencia en **Guadalupe Victoria**, dentro del juicio Ordinario Civil Prescripción Positiva, expediente número **368/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y

#### **R E S U L T A N D O:**

1. Que el **Auto** combatido dictado en fecha **quince de febrero del año dos mil veinticuatro**, en lo conducente es del tenor literal siguiente:

"... CUENTA. En Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California. Siendo las 12:28 horas del día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se reciben de manera electrónica, el escrito signado por el [REDACTED], con el cuál se da cuenta al C. Juez, así como con el estado de autos. CONSTE. ACUERDO. En Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California, a quince de febrero del año dos mil veinticuatro. Agréguese a sus autos para que obre como legalmente corresponda el escrito de cuenta, signado de manera electrónica por el [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada [REDACTED], por lo que, en atención a lo que peticiona, se determina que conforme al estado que guardan los presentes autos, ha trascurrido el término concedido a las partes para que ofrecieran sus probanzas; consecuentemente, se declara cerrado dicho periodo y por perdido el derecho a las partes para ofrecer más pruebas. Y, estando pendiente de acordar sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, se procede a proveer sobre el particular en los siguientes términos: respecto de las ofrecidas por la parte actora [REDACTED], se tienen por admitidas la pruebas que

ofreció, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres, con la salvedad que más adelante se precisará; **además, con excepción de aquellas documentales que en su escrito de pruebas ofreció bajo los números 3, 4, 7 y 8; ello debido a que ninguna de esas documentales se coloca en alguno de los supuesto que para su admisión establece el artículo 98 del Código Procesal Civil; pues tales documentos, debieron de haberse exhibido conjuntamente con su escrito de contestación de demanda en términos de lo previsto por el artículo 96 del Código Procesal Civil;** de igual forma, tampoco se admite la documental que en su escrito de pruebas ofreció bajo el número 5, en virtud de que dicha documental no se encuentran exhibida; ahora bien, es importante dejar de manifiesto que, respecto del ofrecimiento de pruebas que realiza, consistentes en todas y cada una de las pruebas que presentó el [REDACTED], dentro de los expedientes números 95/2023 y 251/2023 del índice de este juzgado, por estar acumulados al que nos ocupa, este tribunal le tiene por admitidas únicamente aquellas que, a su vez, fueron admitidas a favor de dicha persona en los juicios que se mencionan. Ahora, por lo que ve a las pruebas ofrecidas por la parte demandada [REDACTED], se admiten por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres; con excepción de aquellas documentales que en su escrito de pruebas ofreció bajo la letra D; ello debido a que, si bien es cierto, en su escrito de contestación de demanda ofreció las copias certificadas que indica, en términos del artículo 96 del código procesal civil; empero, al día de la fecha no ha exhibido dichos documentos en el presente asunto, no obstante que, la expedición de copias certificadas fueron autorizadas respectivamente, dentro de los expedientes 96/2023 y 251/2023 del índice de este juzgado, mediante proveídos de fechas veintiocho y dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, consultables a fojas 261 y 73 de los expedientes referidos; lo que deja de manifiesto que, no se cumple con lo establecido en el tercer punto del artículo 98 de la ley procesal de la materia. En el entendido que, respecto de las pruebas admitidas a las partes, se tienen por desahogadas todas aquéllas que por su propia naturaleza no requieren de evento especial para ello, eligiéndose para la recepción de las que sí lo requieran, la forma escrita. Consecuentemente, para que tenga verificativo la audiencia conciliatoria a que refiere el artículo 272 bis del Código de procedimientos Civiles para el Estado, se señalan las DIEZ HORAS CON CERO MINUTOS DEL DIA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, proceda el Secretario Actuario adscrito de este Juzgado, a citar a las partes en su domicilio procesal, para que comparezcan en la fecha y hora señalada para ver si es posible dar por terminado el asunto mediante convenio, apercibiéndoles que de no comparecer sin justa causa se les tendrá en el entendido que no quieren llegar a ningún arreglo conciliatorio y se continuará con el procedimiento. Y, en preparación de las pruebas confesional y de declaración de parte, que ofrece la parte actora a cargo de la parte demandada [REDACTED], se señalan las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, proceda el Secretario Actuario adscrito a este juzgado, a citar a [REDACTED] para que, el día y hora antes señalados, comparezca ante esta autoridad de manera personal y no por conducto de apoderado legal alguno a absolver posiciones, con el apercibimiento que, de no comparecer sin justa

causa, se le declarará confeso de todas aquéllas que fueren previamente calificadas de legales; asimismo, se previene al oferente de la prueba para que a más tardar antes de la audiencia señalada exhiba pliego de posiciones, apercibiéndole que de no hacerlo así y no comparecer a formular a sus posiciones de manera directa el día de la audiencia señalada, compareciendo el demandado, se le tendrá por desistido de la prueba; lo anterior con fundamento en los artículos 304, 306, 307 y 310 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles; así mismo cítese a [REDACTED] para que en aquella hora y día, de manera personal y no por conducto de apoderado legal, una vez recibida la confesional citada, declare en los términos del interrogatorio que en forma verbal y directa le formulará el oferente, apercíbasele que de no comparecer de manera personal, se le impondrá una multa por el equivalente a veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que para el año en curso corresponde a [REDACTED] [REDACTED]); de igual forma, se apercibe a la parte oferente de la prueba para que se presente a formular el interrogatorio correspondiente, apercibiéndole que de no hacerlo así, compareciendo el absolvente, será desechada su probanza por su falta de interés jurídico en impulsar el procedimiento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 317 y 352 del código adjetivo de la materia. De igual forma, para el desahogo de la testimonial ofrecida por la actora a cargo de los CC. [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, se previene al oferente de la prueba, para que presente a sus testigos el día y hora señalado, para que rindan sus testimonios, apercibiéndole que, de no presentarlos el día y hora antes indicado, se declarará desierta la misma, de conformidad con el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien, en preparación de las pruebas confesional y declaración de parte, que ofrece la parte demandada a cargo de la parte actora [REDACTED], se señalan las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, en consecuencia, se ordena proceda el ciudadano actuario adscrito a este juzgado, a citar a esta última para que el día y hora antes señalados, comparezca ante esta autoridad a absolver posiciones, con el apercibimiento que, de no comparecer sin justa causa, se le declarará confesa de todas aquéllas que fueren previamente calificadas de legales; asimismo, se previene al oferente de la prueba para que a más tardar antes de la audiencia señalada exhiba pliego de posiciones, apercibiéndole que de no hacerlo así y no comparecer a formular a sus posiciones de manera directa el día de la audiencia señalada, compareciendo la parte actora, se le tendrá por desistido de la prueba; lo anterior, con fundamento en los artículos 304, 306, 307 y 310 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles; así mismo cítese a [REDACTED], para que en aquella hora y día, una vez recibida la confesional citada, de manera personal y no por conducto de apoderado legal, declare en los términos del interrogatorio que en forma verbal y directa le formulará el oferente, apercíbasele que de no comparecer de manera personal, se le impondrá una multa por el equivalente a veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que para el año en curso corresponde a [REDACTED] [REDACTED]); de igual forma, se apercibe a la parte oferente de la prueba para que se presente a formular el

interrogatorio correspondiente, apercibiéndole que de no hacerlo así, compareciendo la absolvente, será desechada su probanza por su falta de interés jurídico en impulsar el procedimiento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 317 y 352 del código adjetivo de la materia. Asimismo, respecto de la probanza que ofrece la parte demandada, consistente en reconocimiento o inspección judicial coligada de obtención de copias certificadas a cargo de este juzgado: EXPEDIENTE SUJETO AL RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL: Expediente 96/2023 de este mismo Juzgado de Primera Instancia de lo Civil, Guadalupe Victoria, Mexicali, Baja California. PUNTO SOBRE EL QUE VERSARA LA PROBANZA: ÚNICO: Reconocer e inspeccionar judicialmente y agregar al expediente en que se actúa, copias certificadas de las siguientes constancias judiciales (que obran en el expediente sujeto al reconocimiento e inspección judicial): 1.- Audiencia Confesional y de declaración de parte a cargo de [REDACTED], celebrada a las 10:00 horas del día 11 de octubre del año 2023, incluyendo el pliego de posiciones para dicha audiencia. 2.- Audiencia Testimonial a cargo de los testigos [REDACTED] y [REDACTED], celebrada a las 13:00 horas del día 11 de octubre del año 2023. La presente prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda inicial (Prescripción Positiva), así como con los argumentos/hechos/excepciones vertidos en la contestación realizada a la misma. Así las cosas, se ordena que la inspección judicial en los términos ofrecidos y precisados en párrafos precedentes, se practique por el personal actuante de este juzgado, en el local del mismo, A LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO y, para tales efectos, se ordena proceda el C. Actuario a citar a las partes para que en la hora y fecha antes precisada, comparezcan al local de este juzgado, si a sus intereses convinieren, a fin de que intervengan en la inspección judicial del expediente número 96/2023, del índice de este juzgado. Y se proceda a la obtención de las copias certificadas correspondientes y precisadas en su ofrecimiento, ello a cargo de este juzgado. De igual forma, en preparación a los informes de autoridades ofrecidos por la parte demandada a cargo del [REDACTED], y del [REDACTED]; y toda vez que dichas autoridades tienen sus respectivos domicilios ubicados en la ciudad de Mexicali, Baja California y, por tanto, fuera de la jurisdicción territorial de este juzgado, con fundamento en los artículos 104 , 105 y 109 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena librar exhorto al Juez de lo Civil en turno de la ciudad de Mexicali, Baja California, en el que se inserte el contenido de este proveído, para que, sí lo encuentra ajustado a derecho, en auxilio y por comisión de las labores de este juzgado, gire oficios a las autoridades ya mencionadas, para que informen a este juzgado en los términos siguientes: El [REDACTED], deberá informar: · Qué persona física, moral u oficial, es la legal propietaria ante dicha dependencia del bien inmueble identificado como [REDACTED] de la manzana S/M (sin manzana), colonia [REDACTED] de este municipio, tipo predio [REDACTED], con [REDACTED]

[REDACTED]), con las medidas y colindancias siguientes: al Norte con [REDACTED]; al Sur con [REDACTED]; al Este con [REDACTED], y al Oeste con [REDACTED]; con [REDACTED]; · Si ante dicha dependencia, el bien inmueble antes descrito, es íntegramente único en su superficie, medidas y colindancias; · Si ante dicha dependencia, el bien inmueble antes descrito, está indiviso; · Si ante dicha dependencia, existe deslinde catastral certificado respecto del bien inmueble antes descrito, y, en caso de ser afirmativo, anexe al informe requerido, copia certificada del mismo; y, · Si ante dicha dependencia, el bien inmueble identificado como: "[REDACTED]" del lote [REDACTED] número [REDACTED] de [REDACTED], con superficie: [REDACTED]; al Norte en [REDACTED] que da al Norte del lote [REDACTED] de la [REDACTED] de esta municipalidad; al Sur en [REDACTED] con [REDACTED] del lote [REDACTED] de la propia [REDACTED], propiedad de [REDACTED]; al Este en [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED]; al Oeste en [REDACTED] de la [REDACTED]; tal cual se describe, existe catastralmente y en caso de ser afirmativo, señale la clave catastral oficial del mismo, y quien es su propietario legal, anexando el deslinde certificado que corresponda; El [REDACTED], deberá informar: · Qué persona física, moral u oficial, es la legal propietaria ante dicha dependencia estatal del bien inmueble identificado como [REDACTED] de la manzana S/M (sin manzana), colonia [REDACTED] de este municipio, tipo predio [REDACTED], con [REDACTED]), con las medidas y colindancias siguientes: al Norte con [REDACTED]; al Sur con [REDACTED]; al Este con [REDACTED], y al Oeste con [REDACTED]. Sin construcciones; con [REDACTED], inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Mexicali, Baja California, bajo [REDACTED], Partida [REDACTED], de la Sección Civil, de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, anexando el certificado de inscripción respectivo; · Si ante dicha dependencia estatal el bien inmueble antes descrito, es íntegramente único en su superficie, medidas y colindancias; · Si ante dicha dependencia estatal, el bien inmueble antes descrito, está indiviso; · Si ante dicha dependencia estatal, existe deslinde catastral certificado respecto al bien inmueble antes descrito, y en caso de ser afirmativo, anexe copia certificada del mismo al informe requerido; · Si ante dicha dependencia estatal, el bien inmueble identificado como: "[REDACTED]" del lote [REDACTED] número [REDACTED] de [REDACTED], con superficie: [REDACTED]; al Norte en [REDACTED] que da al Norte del lote [REDACTED] de la [REDACTED] de esta municipalidad; al Sur en [REDACTED] con [REDACTED] del Lote [REDACTED] de la propia [REDACTED], propiedad de [REDACTED]; al Este en [REDACTED] con [REDACTED] y [REDACTED]; al Oeste en [REDACTED] de la [REDACTED]; tal cual se describe, existe registralmente y en caso de ser afirmativo, señale el folio real, la partida registral de inscripción del mismo y quien es su propietario legal, anexando el certificado de inscripción que corresponda, así como el deslinde certificado que obre en el mismo. Apercibiéndoles que, en caso de no remitir la información requerida dentro del término de tres días,

contados a partir de la recepción de oficio correspondiente, se les impondrá una multa por la cantidad equivalente a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que para el presente año corresponde a [REDACTED] [REDACTED]). Por otra parte, con fundamento en el artículo 109 del código de la materia, se otorga plenitud de jurisdicción al juez exhortado, para el cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído, lo cual implica que queda debidamente facultado para dictar los acuerdos y disponer la práctica de cuantas diligencias sean oportunas para el desahogo de lo solicitado, e incluso en términos del numeral 64 del código en cita, la habilitación de días y horas inhábiles en caso de ser necesario y, hecho que sea lo anterior, devuelva el exhorto a la brevedad oportuna. Asimismo, no resta mencionar que al conferir plenitud de jurisdicción al juez que debe atender el presente exhorto, debe entenderse en el sentido de que el juez exhortado cuenta con las facultades para realizar las actuaciones necesarias a la consecución del desahogo del propio exhorto que le fue encomendado, incluyendo, por el ejemplo, dar trámite a los recursos que se sometan a su potestad y resolver los medios de impugnación de carácter horizontal, pero no exclusivamente, sino todas las que tengan como propósito el correcto desarrollo de los fines de la comunicación. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial 1a./J 20/2019 (10a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2019912, de la Décima Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1019, de rubro y texto siguiente: EXHORTO. CUANDO AL JUEZ EXHORTADO SE LE CONFIERE PLENITUD DE JURISDICCIÓN O FACULTAD DISCRECIONAL PARA PRACTICAR LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DESAHOGO DE LO ORDENADO, ELLO IMPLICA QUE ESTÁ FACULTADO PARA CONOCER Y RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE SE INTERPONGAN EN LOS QUE SE CUESTIONE LA LEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES EN CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO. Del artículo 1072 del Código de Comercio se desprende que a instancia de parte interesada, los tribunales podrán librar exhortos o despachos en los cuales podrá otorgarse plenitud de jurisdicción al juez exhortado para el cumplimiento de lo ordenado y disponer que para su cumplimiento se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para su desahogo. Ahora bien, por regla general, el tribunal requerido no puede practicar otras diligencias que no se le hayan encomendado expresamente, lo que es acorde con el propósito y con los fines de tal medio de comunicación, puesto que si el juez exhortado se excede y realiza actos y diligencias no solicitados, estaría realizando actos no pedidos; sin embargo, en atención a la serie de complicaciones que eso generaría al actor, e incluso, al desarrollo del procedimiento en general, esa regla no debe interpretarse de forma absoluta, sino entenderse en el sentido de que el juez exhortado sí cuenta con facultades para realizar las actuaciones atinentes a la consecución del desahogo del propio exhorto que le fue encomendado, esto es, las que tengan como propósito el correcto desarrollo de los fines de la comunicación, incluyendo dar trámite a los recursos que se sometan a su potestad y resolver los medios de impugnación de carácter horizontal, lo que es acorde con la tendencia legislativa orientada a atenuar el rigorismo y la simplificación procedimental. Por tanto, si el juez exhortante otorga plenitud de jurisdicción y faculta de manera discrecional al

exhortado para que practique cuantas diligencias sean necesarias para el desahogo de lo ordenado, significa que también le concede facultades para conocer y resolver los recursos que se interpongan en los que se impugne la legalidad de sus actuaciones, pues en uso de las facultades legales que puede emplear dentro de su jurisdicción ha de proveer todo lo necesario con la finalidad de llevar a cabo lo encomendado, dado que con ese proceder habrá realizado su actividad jurisdiccional con todas las diligencias practicadas a fin de cumplir con lo ordenado; lo que no incluye el resolver sobre el medio de defensa que se promueva en contra de la resolución en la cual se haya librado el exhorto, pues en ese supuesto el exhortado no estaría facultado para resolverlo sino que tal facultad le compete al exhortante quien está conociendo del juicio principal. Finalmente, en cuanto a las diversas manifestaciones que hace el ocurrente en el escrito de cuenta, si bien es cierto, el oferente indicó que la confesional ofrecida consistirá en el pliego de posiciones; también cierto es que, especificó claramente que dicho pliego de posiciones deberá ser absuelto por el demandado [REDACTED], lo que hace que tal ofrecimiento sea en concordancia con lo establecido en el dispositivo legal 305 del Código procesal Civil, que establece que la prueba confesional se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones y pidiendo se cite a la persona que debe absolverlas; en virtud de que, inmediatamente después el oferente indica que, la confesional de que se trata, deberá ser con el debido apercibimiento de que de no comparecer sin justa causa a absolver posiciones el día y hora que se señale para tal efecto, será declarado confeso de todas y cada una de la posiciones que previamente fueran calificadas de legales, oración que conlleva implícita una petición de que se cite a su contraparte en esos términos, puesto que de no entenderse así, de qué manera lógica, podría hacerse conocedor de lo anterior el absolvente. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, al verbo "ofrecer" le antecede "se " que se utiliza solo para construir un verbo, pero que no denota obligación alguna; diferente sería, que el legislador a aquel verbo ofrecer, le haya antepuesto el verbo "debe", que significaría estar obligado a algo, en este caso, que el oferente de la confesional, al ofrecer esa prueba estaría obligado a pedir la citación del absolvente; de tal manera, queda patentizado que, el legislador para el ofrecimiento de ese medio de convicción referido, no impuso la obligación al oferente de pedir la citación; máxime, que el legislador no estableció que la ausencia de esa solicitud de pedir la citación, generaría su no admisión. En iguales circunstancias se encuentra la prueba declaración de parte; a mayor ilustración se reproduce aquel dispositivo legal: ARTÍCULO 305.- La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones, y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare cerrado, debe guardarse así en el secreto del Juzgado. La prueba será admitida aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación a la fecha de la audiencia se hubieren formulado por escrito. Además, debe decirse que, con relación a la prueba de declaración de parte que se ofreció a favor de [REDACTED]; si bien es cierto, la parte oferente indicó que dicha probanza consistirá en el cuestionario de preguntas que le formulará libremente al demandado, empero,

debe entenderse por lógica elemental, que un cuestionario de preguntas no contiene otra cosa que no sea un interrogatorio. Respecto de sus diversas solicitudes, deberá estarse a lo acordado en párrafos precedentes. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ..."

**2.** Notificada que fue a la parte Actora, del auto transcrito en el apartado que inmediatamente antecede, inconforme, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que el Juez de Primera Instancia, admitió en efecto devolutivo y ordenó la remisión del testimonio respectivo ante este Tribunal de Alzada, en donde a su llegada, se confirman la admisión y la calificación de grado; se tuvo a la impetrante expresando los agravios que, en su concepto, les causa el auto impugnado y con ellos se dio vista a la contraria, para contestarlos; finalmente, se encuentran los autos en estado de dictar resolución, la cual hoy se pronuncia; y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.** Este Órgano Colegiado es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la **actora**, debido a que impugna el auto precisado en el capítulo que antecede; circunstancia que actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos **57, 59 y 63**, fracción **I** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, **1, 2, 45 y 50** fracción **I**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **674, 687, 690 y 698** del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.

**II.** Que, así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por ello, la sentencia que emite esta Sala, tiene por objeto revisar el proveído recurrido, pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados, y en el caso que nos ocupa, el recurrente expuso los que aparecen en su escrito que obra glosado a éste Toca a fojas de la **2** a la **3**, del presente testimonio de apelación, los cuales deben

entenderse por reproducidas en este segmento, como si a la letra se insertaran, con base en la economía procesal, y que al transcribirlas sólo engruesan la sentencia, lo que no lleva nada práctico, tampoco se sintetizan por no existir obligación para ello, siendo aplicable al caso, por semejanza de razón, la tesis de jurisprudencia número VI2o. J/129, correspondiente a la novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Página: 599, cuyo rubro y texto es:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

III. Hecho el estudio en **forma conjunta**, de los agravios vertidos por el impetrante del recurso, en estima de este Cuerpo Colegiado, los mismos, se consideran **INFUNDADOS** para variar el auto combatido, lo que se sostiene con base en lo siguiente:

La apelante [REDACTED], argumenta en sus agravios lo siguiente: “... **PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravios el hecho de que el juzgador no tomo en cuenta que el juicio que nos ocupa es un Civil Ordinario, el cual tiene un término para el ofrecimiento de pruebas, por lo que no puede considerarse aplicar el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles, ya que el artículo 99 establece un término hasta cuándo se pueden presentar documentos que sirven de prueba, situación que difiere de los juicios sumarios en los que se debe**

ofrecer y acompañar las pruebas conforme lo dispone el artículo 428 del Enjuiciamiento Civil del Estado, ahora bien, de los numerales 274, 275, 277, 279, 286 del Código Procesal Civil establecen el derecho de ofrecer pruebas, y el inferior me causa agravios al no admitirlas conforme a derecho. **SEGUNDO AGRAVIO.** - Me causa agravios el juzgador ya que tratándose de un juicio civil ordinario, el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días fatales y tengo el derecho a probar los hechos constitutivos de mi acción, conforme a los medios de prueba que reconoce la Ley, y que establece el artículo 285 fracciones I a XI del Código Procesal Civil del Estado. **TERCER AGRAVIO.** - Me causa agravios el hecho de que el juzgador no haya admitido las pruebas 3, 4, 7 y 8 de mi escrito de ofrecimiento de pruebas, toda vez que las mismas están ofrecidas en los términos de Ley, y relacionadas con los hechos controvertidos de la demanda y su contestación, por lo que tratándose de un juicio civil ordinario en el que la ley establece un término para ofrecer pruebas y el juzgador no las admite, eso causa agravios en mi representada porque lo deja en estado de indefensión y vulnera sus garantías constitucionales y de derechos humanos...”

Al respecto debe decirse, que sus agravios son **INFUNDADOS**, porque si bien es verdad, que el Juez de la causa tuvo por no admitidas sus pruebas instrumentales marcadas con los números **3, 4, 7 y 8** de su escrito de pruebas, ello obedeció a que el artículo **96** del Código Procesal Civil en el Estado, establece al respecto, que deberá acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada fundamente su derecho, regla general que es aplicable al juicio ordinario civil que nos ocupa, incluso el artículo **98** de dicho ordenamiento legal, refiere en que supuestos se pueden admitir los documentos que no fueron presentados al momento de presentar la demanda o contestación a la misma, sin que el actor se haya colocado en alguno de éstos supuestos, por tal motivo se considera que el Juez en forma fundada y motivada estableció en su resolución, las razones por las cuales no se tuvieron por admitidas las pruebas en comento.

Es así que, atendiendo a la conducta de la oferente de la prueba, le precluyó su derecho en términos del artículo **133** del Código Procesal encita, para tenerle por admitidos los documentos en cita, sin que, por ello, pueda inferirse que se le causó al recurrente perjuicio o se le haya dejado en estado de indefensión.

Para Mayor claridad se transcriben los dispositivos procesales en comento.

**Artículo 96.-** También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Se entenderá que el actor tiene a su disposición los documentos y deberá acompañarlos precisamente a la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias autorizadas de ellos.

**Artículo 98.-** Después de la demanda y contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1o.- Ser de fecha posterior a dichos escritos;
- 2o.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia;
- 3o.- Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 96.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Ejecutorias que a la letra disponen:

**Registro digital: 209102**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Octava Época**  
**Materia(s): Civil**  
**Tesis: XXI.1o.33 C**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tomo XV-1, Febrero de 1995, página 201**  
**Tipo: Aislada**

**JUICIOS CIVILES, DOCUMENTOS EN QUE LA PARTE INTERESADA FUNDE SU DERECHO, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA APORTARLOS**

## **EN LOS.**

En un juicio civil, el momento procesal oportuno, para aportar el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho, es cuando se presenta el escrito de demanda, acorde a lo ordenado por el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero; y si bien, el diverso 100, permite la admisión de documentos después de la presentación del escrito inicial, únicamente cuando éstos sean de fecha posterior, y cuando bajo protesta de decir verdad la parte interesada asevere que no tuvo conocimiento de su existencia, o que no haya podido adquirirlos con anterioridad, por causas que no le sean imputables al interesado. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente, se presentan con posterioridad a la presentación del escrito de demanda, sin que hayan sucedido las hipótesis que contempla el segundo de los preceptos aludidos, y las autoridades responsables les conceden eficacia demostrativa al igual que el A quo, inobservó el contenido de las aludidas disposiciones, no obstante que el documento aportado no se haya presentado conjuntamente a la demanda respectiva, y con ello, causa al quejoso el agravio legal correspondiente.

## **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO**

**Registro digital: 2025042**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: III.2o.C.6 C (11a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.**

**Libro 16, Agosto de 2022, Tomo V, página 4433**

**Tipo: Aislada**

**DOCUMENTO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. DEBE PRESENTARSE JUNTO CON LA DEMANDA INICIAL NECESARIAMENTE EN ORIGINAL O EN COPIA CERTIFICADA, Y SÓLO EN COPIA SIMPLE SI SE HACE LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL, A FIN DE QUE SEA PERFECCIONADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Hechos: En un juicio ordinario civil tramitado en el Estado Jalisco, el actor exhibió junto con su escrito inicial de demanda el documento fundatorio de su acción en copia simple. Posteriormente, el tribunal de apelación emitió sentencia definitiva en la cual consideró que la falta de exhibición de ese documento en original o en copia certificada, o bien, en copia simple designando el lugar donde se encontrara el original, impedía que se tuviera por acreditado y que se pudiera demostrar a través de la adminiculación de otras pruebas o indicios derivados de actuaciones. Esa resolución de segundo grado fue reclamada en amparo directo por el accionante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ordinario civil el actor está obligado a presentar el documento fundatorio de su acción junto con el escrito inicial de demanda en original o en copia certificada, y sólo en copia simple si se hace la designación del lugar donde se encuentra el original, a fin de que sea perfeccionado a través de su obtención durante juicio.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo [90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco](#) se advierte que el actor "debe", esto es, de manera obligatoria, acompañar al escrito inicial de demanda el o los documentos en los que "funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones" (fracción II), y que si no los tiene a su disposición "designará" el archivo o lugar en donde se encuentren "los originales" o si éstos obran en poder de terceros y si son propios o ajenos, y que se entenderá que el interesado los tiene a su disposición y deberá acompañarlos "obligatoriamente" a su escrito inicial, siempre que existan "los originales" en un protocolo o archivo público del que se puedan pedir y obtener "copias autorizadas de ellos". Así, no es verdad que conforme a ese precepto sea posible prescindir del original o de la copia certificada del documento indicado en caso de que el accionante allegue copia fotostática simple del fundatorio de su acción en su escrito inicial de demanda, supuestamente al sólo estar al margen de la hipótesis de tal precepto la "ausencia absoluta de medio de prueba"; lo anterior, porque aunque en su primer párrafo sólo menciona "el documento", sin especificar en qué modalidad debe exhibirse, lo cierto es que en sus dos últimos párrafos despeja esa ambigüedad, pues establece que si el actor no tiene a su disposición "el documento" debe designar el archivo en el cual se encuentren "los originales", así como que se entenderá que el interesado sí tiene a su disposición el "documento", cuando existan "los originales" en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener "copias autorizadas", lo que evidencia que el "documento" debe exhibirse en original o en copia autorizada pues, de no ser así, ese precepto no establecería la obligación de designar el archivo o lugar en el que se encuentren "los originales" o el entenderse que el interesado tiene a su disposición los documentos cuando existan "los originales" en un determinado protocolo o archivo y pueda obtener copia autorizada de ellos, pues bastaría que exhibiera una copia simple. En otras palabras, el artículo en estudio en todo momento pretende la obtención de documentos "originales" o en "copia autorizada", lo cual es indicativo de que el documento fundatorio de la acción debe exhibirse en esas modalidades, y sólo en caso de excepción puede hacerse en copia simple, siempre y cuando se designe el lugar donde se encuentre el original.

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Por último, debe decirse, que los artículos **96** y **98** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se encuentran ubicados en el título segundo, capítulo tercero, denominado **“De la Presentación de documentos”**, en los juicios civiles, por tanto, los dispositivos en comento, si tienen aplicación en el juicio **ordinario civil**, y si bien es verdad que el artículo **428** del Código Procesal Civil en el Estado, contiene una regla especial, por lo que hace a los **juicios sumarios**, ello de ninguna forma implica, que se exime a las partes, de acatar lo dispuesto en los artículos **96** y **98** del

Código Procesal en comento, simplemente no existe dispositivo legal en dicho ordenamiento que así, lo indique, por el contrario el artículo **435** de la Ley Civil Adjetiva dispone que son las reglas del juicio ordinario civil las aplicables al juicio sumario en lo que no se oponga a dicho capítulo y no en contrario.

Por las consideraciones de derecho antes precisadas, es que, deberá **CONFIRMAR** el auto combatido al tenor de lo expuesto, en la parte considerativa de la presente resolución. Sin realizarse especial condena en costas en esta Alzada, por no actualizarse en la especie, alguna de las hipótesis contenidas en el artículo **141** del Código Procesal Civil en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y

#### **RESUELVE:**

**Primero.** Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por la apelante; en consecuencia,

**Segundo.** Se **CONFIRMA** en apelación el **AUTO** de fecha **quince de febrero del año dos mil veinticuatro**, dictado por el Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, con residencia en Guadalupe Victoria, dentro del juicio Ordinario Civil Prescripción Positiva, expediente número **368/2023**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] Y [REDACTED].

**Tercero.** No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

**Cuarto. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO y ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ ROSAS**, siendo Magistrada Ponente la primera de los nombrados quienes firman ante el Licenciado **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

T.C. 0708/2024/KPAC/RGW/dp

**LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO.  
MAGISTRADA PONENTE.**

**LIC. JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. ANA MARÍA ELÍAS GONZÁLEZ ROSAS.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**